REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1438

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00136 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA) y del Estado dominicano, mediante memorial depositado en 2 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Migración (DGM) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00136 de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION (DGM), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de motivación real y aplicable al caso de la especie, con vulneración de los Derechos Fundamentales de mi Representado a la Tutela Efectiva y Debido Proceso, en su modalidad del inalienable derecho a la Motivación causando indefensión material con relevancia constitucional, Artículos 68 y 69 de nuestra Constitución en relación con una interpretación inadmisible e ilegal del Artículo 38 de la Ley 1494-1947. **Segundo medio:** Violación por inaplicación del Artículo 38, letra g) de la Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse a ninguna de las causales de dicho precepto legal al caso de la especie, cuando en la realidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno y sin paliativos en el vicio conocido como contradicción de motivos o contradicción interna. **Tercer medio**: Violación por inaplicación del Artículo 38, letra f) en relación con la letra d) ambas de la Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse el caso de la especie a ninguna de las causales de dicho precepto legal. Cuando enla realidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno y sin paliativos en el vicio conocido como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

falta de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos efectuados en nuestras Conclusiones (ANEXO DOCE), pedimentos SEGUNDO: apartado Segundo. **Cuarto medio**: Violación por inaplicación del Artículo 38, letra f) de la Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse el caso de la especie a ninguna de las causales de dicho precepto legal. Cuandoenla realidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno ysin paliativos en el vicio conocido como falta de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos efectuados en nuestras Conclusiones (ANEXO DOCE), pedimentos SEGUNDO: apartado Primero. **Quinto medio**: Violación por inaplicación del Artículo 38, letra f) en relación con la letra d) ambasdela Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse el caso de la especie a ningunade las causales de dicho precepto legal. Cuando enlarealidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno y sin paliativos en el vicio conocido comofalta de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos efectuados en nuestras Conclusiones (ANEXO DOCE), pedimentos SEGUNDO: apartado Cuarto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene tanto un interés casacional presunto como objetivo, indicando que la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que la decisión del tribunal *a quo* vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana e incurrió en un déficit motivacional al limitarse a declarar improcedente el recurso de revisión sin realizar la debida ponderación de todos los argumentos relativos a la denegación de las pruebas interesadas por esta parte en sus réplica para acreditar la certeza oficial de la inexistencia de expediente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la deportación ilegal e imposición impedimento de entrada, sin embargo no revisaron correctamente el recurso y solo reprodujeron lo indicado en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 pero sin analizar las razones por las que no aplican ninguna de las causales de ley, lo que revela la falta motivacional de la sentencia impugnada, en contradicción a las decisiones del Tribunal Constitucional.

23. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión… 17. Se hace imperioso recordar, en la especie, la parte recurrente, señor [redacted] CAMPANER ANGLADA, con la interposición del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, promovido en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), gira textualmente en lo siguiente: "(…) dictar Sentencia anulando en su integridad la Resolución impugnada por vulneración de derechos fundamentales y legales que causan manifiesta indefensión material con relevancia constitucional a mi representado, procediendo acto seguido a dictar nueva sentencia(…)". 18. Ahora bien, resulta relevante destacar que la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente examen, rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, sustentándose en la siguiente fundamentación: "78. En ese orden de ideas y luego de analizar lo aportado al proceso, este Colegiado advierte que, la parte recurrente, señor [redacted], por conducto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente reclamo no demostró los alegatos invocados, en el entendido de que éste únicamente aportó al expediente certificación de no antecedentes penales, acta de matrimonio, fotocopia de su pasaporte español y documento de identidad español etc., es decir, elementos probatorios mediante los cuales se advierte, que ciertamente el señor [redacted], es un ciudadano español que no cuenta con antecedentes penales, sin embargo, no constan ni fueron aportadas al expediente sometido a nuestra ponderación pruebas o documentos que confirmen la veracidad de sus alegatos; en este tenor el tribunal no tiene ninguna constancia de la supuesta deportación e imposición de impedimento de entrada, toda vez, que el mismo no aporta absolutamente nada que demuestre que alguna vez haya sido deportado por la institución que hoy pone en causa a través de este recurso y que posteriormente la misma le impuso un impedimento de entrada, por lo que, en esas atenciones resulta imposible que el Tribunal proceda realizar una efectiva ponderación de los hechos y aplicación del derecho, encontrándose con un obstáculo jurídico relacionado a su actividad probatoria. Ha de recordarse, a propósito de la presente cuestión, la doctrina, "El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho3"; que, al no estar depositada la indicada documentación y ante la falta de elementos probatorios, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar el presente recurso contencioso administrativo por carecer de sustento probatorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." 19. Así mismo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en su parte dispositiva ordenó lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2024, por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VICENTE MARÍA CAMPANER ANGLADA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión (…)". 20. Llegados a este punto, y luego de ser analizados los fundamentos de la parte recurrente, esta Sala procederá a verificar, si el recurso de revisión se sustenta real y efectivamente en las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 21. Los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, instaura el recurso de revisión contra las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria" [artículo 38]. 22. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 38, literal, de la Ley núm. 1494] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la misma esencialmente alude en su instancia recursiva, tenga a bien anular íntegramente la decisión núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), y, en consecuencia, proceder a dictar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una nueva sentencia; aspectos estos que, por su naturaleza, versan sobre cuestiones ajenas a las causales propias del recurso de revisión. En efecto, resulta pertinente recordar que el Tribunal ponderó los elementos de prueba que estimó conducentes para arribar al fallo de la sentencia cuya revisión se pretende, tomando en consideración las bases legales aplicables, así como sus criterios y motivaciones; ejercicio que escapa por completo al ámbito de examen del presente recurso; en consecuencia, procede declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el recurrente, señor [redacted], conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494…" (sic).

24. **Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

26. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

27. Este recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está

condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

28. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

29. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

30. Debe dejarse por sentado que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión en una aparente omisión de ponderación de todos los alegatos y medios de pruebas que demostraban la deportación ilegal e imposición de impedimento de entrada por parte de la Dirección General de Migración; sin embargo, los jueces del fondo, luego de realizar la debida revisión y ponderación de los escritos y documentos, llegaron a la conclusión de que el entonces recurrente no demostró fehacientemente los hechos que alegaba, es decir, no existían pruebas veraces que pudieran evidenciar la realidad de los hechos, como bien estableció el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna.

31. Esta Tercera Sala precisa establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que se comprobó que los jueces del fondo realizaron el análisis correspondiente a las pretensiones de las partes junto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con los hechos, pruebas y fundamentos de la decisión impugnada, decidiendo que se no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

32. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

33. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni

incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

En relación al segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en uno de los argumentos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en unos vicios sobre una errónea declaración de inadmisibilidad por falta de interés y violación directa a la Constitución, pero prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente indicó en el título de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación supuestos vicios de *falta de motivos y omisión* –tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de esos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

36. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla esos medios de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

37. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

38. Así las cosas, atendiendo a que este argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00136 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]ccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.